



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (14) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2011 00739 00  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO PRIVADO ORO PURO  
**DEMANDADO:** EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Comoquiera que la parte pasiva no objeto el avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela, del cual se le dio traslado en el auto que antecede, y encontrándose el término precluido, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación por encontrarlo acorde a la Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 15 DE MARZO DE 2019.
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (14) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2013 00552 00  
**DEMANDANTE:** GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** LARRY ERNESTO GOMEZ ALVAREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Debido que la parte activa allega el avalúo del vehículo, manifestando que el dictamen arroja un valor justo y equitativo, por lo tanto, es del caso otorgar traslado al avalúo efectuado mediante base gravable para el objeto de cautela con matrícula KXX-700 presentado por el demandante obrante a folio 73, por el termino de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y por economía procesal se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante vista a folio 74 al 75 del cuaderno principal, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 15 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (14) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**RADICADO:** 540014053004 2016 00429 00  
**DEMANDANTE:** CLARA ESTHER POSADA DE GOMEZ  
**DEMANDADO:** FANNY ARACELLY GOMEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado lo pretendido por la parte interesada quien allega el oficio a este despacho, esta unidad judicial procede a acceder lo solicitado y ordena elaborar constancia del acta de audiencia del 13 de julio de 2017 No. 062 de 2017.

Por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 15 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (14) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014053004 2016 00626 00  
**DEMANDANTE:** JUAN JOSE BELTRAN GALVIS  
**DEMANDADO:** CLAUDIA LILIANA TORRES DUITAMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Comoquiera que la parte pasiva no objeto el avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela, del cual se le dio traslado en el auto que antecede, y encontrándose el término precluido, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación por encontrarlo acorde a la Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 15 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2017-00393-00**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
Teniendo en cuenta la solicitud incoada por la parte demandada a través del escrito radicado en esta Unidad Judicial el día 13 de marzo de 2019, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por darse los presupuestos para tal efecto; razón por la cual se fija como **NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia que se encontraba fijada para el día de hoy **EL DÍA 12 DE ABRIL DE 2019 A LAS 10:00 A.M.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, **15 MAR 2019**

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189001 2018 00063 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por LA COOPERATIVA COASMEDAS, mediante apoderado judicial, contra JOSE LEONEL GALVIS VELANDIA para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día veintinueve (29) de enero de 2018 (folio 22 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 22-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevó a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 48 al 53 y folios 55 al 62 del cuaderno principal, sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE LEONEL GALVIS VELANDIA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 29 de enero de 2018 (folios 22 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

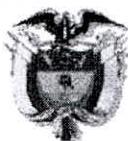
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE  
2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY  
145 DE MARZO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (14) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00094 00  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL  
**DEMANDADO:** CLEOTILDE PEDRAZA GARCIA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Comoquiera que la parte pasiva no objeto el avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela, del cual se le dio traslado en el auto que antecede, y encontrándose el término precluido, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación por encontrarlo acorde a la Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 15 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (14) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD.2018-00140**

Se encuentra al despacho el presente proceso, observándose que la misiva dirigida al curador Ad Litem fue devuelta por la empresa postal 472 con motivo no existe el número, por consiguiente, en virtud de aplicar los principio de celeridad, economía, efectividad y eficiencia del ordenamiento procesal se procede a revisar la lista de auxiliares de la justicia para relevarlo y designar a la Dra. MARIA PABON PEREZ con domicilio en la AVENIDA 3 No 9-73 EDF. MOVEL – OFICINA 303 como CURADOR AD- LITEM, la cual representara a la demandada ELIZABETH MERIDIANO BROSS, con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2018 y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desígnese a la doctora MARIA PABON PEREZ como Curador Ad-Litem de la demandada ELIZABETH MERIDIANO BROSS, comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 48 de. C.G.P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma. Por secretaria librese la respectiva comunicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORCALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR APOTACION EN ESTADO HOY 15 DE MARZO DE 2019.</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053004 2018 00397 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, JULIO CESAR MORERO SANTIAGO, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la curadora Ad Litem Dra. LUCY SOLEDAD WILCHES JAIMES del demandado compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 71) del auto de mandamiento de pago librado el día ocho (08) de mayo de 2018 (folio 30 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 30-adverso-), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, no propuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JULIO CESAR MORERO SANTIAGO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 08 de mayo de 2018 (folio 30 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CUCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY  
145DE MARZO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (14) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
RAD.2018-00637

Se encuentra al despacho el presente proceso, observándose que la parte demandante cumplió con la carga procesal de la publicación del edicto en debida forma y que lo mismo fue debidamente publicado en registro nacional de personas emplazadas, fenecido el termino, en virtud de aplicar los principio de celeridad, economía, efectividad y eficiencia del ordenamiento procesal se procede a revisar la lista de auxiliares de la justicia para designar a la Dra. YUCELY CAÑIZARES PACHECO domiciliada en la AVENIDA 2DA No 15-31 CENTRO como CURADOR AD- LITEM, la cual representara a la demandada LAURA MARINA LARA CASTELLANOS, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de fecha 16 de julio de 2018 en donde se libra mandamiento de pago y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designese a la doctora YUCELY CAÑIZARESPACHECO como Curador Ad-Litem del demandado LAURA MARINA LARA CASTELLANOS, comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 48 de C.G.P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma. Por secretaria librese la respectiva comunicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 15 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2018 00981 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por ANDREA KATHERINE LEON mediante apoderado judicial, contra NORELIZ TIBISAY OVALLES, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandado compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 10) del auto de mandamiento de pago librado el día veintiséis (26) de octubre de 2018 (folio 08 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 08-adverso-), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardo silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada NORELIZ TIBIZAY OVALLES ASCANIO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 26 de octubre de 2018 (folio 08 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORANJADO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 15  
DE MARZO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014189001 2018 01038 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por DARIO ENRIQUE PEREZ PEREZ, mediante apoderado judicial, contra LUIS ALBERTO CORZO BAEZ para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día veintinueve (29) de octubre de 2018 (folio 10 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 10-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevó a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 11 al 27 del cuaderno principal, sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LUIS ALBERTO CORZO BAEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 29 de octubre de 2018 (folios 10 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 15  
DE MARZO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2018 01094 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., mediante apoderado judicial, contra JULIO CESAR ABREO ACUÑA, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 22) del auto de mandamiento de pago librado el día diecinueve (19) de noviembre de 2018 (folio 19 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 19-adverso-), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardo silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JULIO CESAR ABREO ACUÑA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 19 de noviembre de 2018 (folio 19 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 15  
DE MARZO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELÁSQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO S/S  
RAD. 2018-01180

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

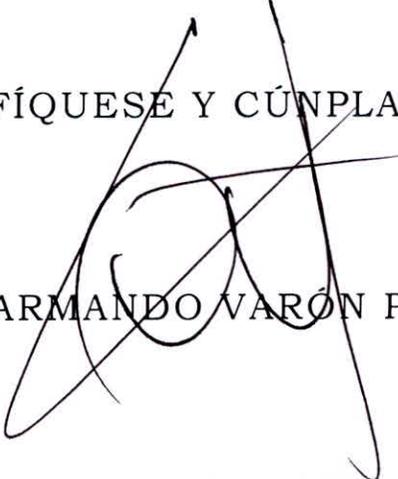
TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, dejando constancia en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚNPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE  
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 15 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA